

Bogotá, 29 de marzo de 2019

Señor
Juez Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
Ciudad
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONOR PULIDO NAJAR

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESPETADO SENOR JUEZ

LEONOR PULIDO NAJAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.652.411 de Jenesano (Boyacá), residente en Tunja, aspirante de la convocatoria 102 de 2015- Procuraduría General de la Nación, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, con base en el art. 86 de la Constitución Política, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de que se protejan mis Derechos Constitucionales fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, debido proceso, derecho al trabajo y aquellos que el Juez encuentre vulnerados en razón a la omisión injustificada de la señalada Entidad del Estado Social de Derecho.

La anterior solicitud de amparo la fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, en aplicación de la Sentencia T-147/13 de la Corte Constitucional, mediante Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamento el proceso de selección para proveer 739 empleos dentro del marco jurídico del régimen especial de carrera reglamentado en el DECRETO LEY 262 de 2000, entre ellos la convocatoria 102 para proveer 3 vacantes para el cargo Técnico Administrativo 4TM-14.

SEGUNDO: Ante tal convocatoria y en uso de mi legítimo derecho, interés y ánimo de acceder por mérito propio, preparación académica y experiencia laboral, a un empleo de carrera administrativa que me permitiría contar con una estabilidad laboral para el bienestar de mi familia, la suscrita se inscribió como participante en la CONVOCATORIA No. 102 DE 2015 para el empleo público de denominación TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código y Grado 4TM-14.

TERCERO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 296 del 21 de junio de 2017, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 102-15, en donde, en principio, ocupe en estricto orden de mérito el **OCTAVO LUGAR** entre todos los elegibles que se presentaron a dicha convocatoria. De dicha lista de elegibles inicial, los tres primeros tomaron posesión de los cargos así:

1. **Primer Puesto:** PATRICIA PIÑA FAGUA C.C 40.034.389, puntaje ponderado 90.33, Decreto No. 3615 del 24 de julio de 2017 'Por medio del cual se hace un Nombramiento en periodo de prueba'.

2. Segundo Puesto: DIANA CAROLINA RAMÍREZ MOLANO C.C. 53.046.699; puntaje ponderado 87.90, Decreto No. 3616 del 24 de julio de 2017 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad".

3. Tercer Puesto: NANCY SUAREZ PRADA C.C 39.784.880; puntaje ponderado 87.83, Decreto No. 3617 del 24 de julio de 2017 "Por medio del cual se hace un Nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo".

CUARTO: En respuesta a derecho de petición, presentado por la aspirante ANGIE PAOLA VILLAMIL, con fecha 11 de julio de 2017, donde solicitaba información sobre el número de vacantes ofertadas en el concurso abierto de méritos 2015 en el Técnico Administrativo 4TM-14, me permito adjuntar:



Bogotá D.C. 11 JUL 2017
S. G. No. 04657

Señora
ANGIE PAOLA VILLAMIL
villamilangie7@gmail.com
Calle 62D Bis No.711-63 sur
Bogotá D.C.

Ref. Radicado E-2017-606727 - Solicitud información cargos 4TM-14 - Convocatoria 102-2015.

Respetada Señora Angie:

En respuesta a su solicitud de la referencia, de manera atenta le informo que mediante oficio SG No. 3557 del 12 de junio del año en curso, esta Secretaría dio respuesta a lo solicitado en el correo del 25 de abril del mismo año.

Por otra parte, también le informo que de manera oficial no existe en la entidad lo que usted denomina: "tabla de ubicación del cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO (4TM-14)"; no obstante, a continuación se detalla la planta vigente de las 20 plazas del cargo Técnico Administrativo 4TM-14, con indicación de los que están ocupados en provisionalidad, por pre pensionados y por ocupar:

CARGO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	ESTADO	PRE PENSIONADO(A)
4TM-14	Técnico Administrativo	OFICINA DE SISTEMAS	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	PROVISIONAL	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	PROVISIONAL	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA - GI UPO INMUEBLES	PROVISIONAL	NO

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

153



4TM-14	Técnico Administrativo	IEMP	PROVISIONAL	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	GRUPO ALMACÉN	ENCARGO	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA-GRUPO MUEBLES	ENCARGO	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	PROC. 1A DELEGADA CONTRATACIÓN	ENCARGO	NO
4TM-14	Técnico Administrativo	PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER	VACANTE	N/A

Sin otro particular,

Maria Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Preparó: James Mauricio Velásquez
Proyectó: Jaime A. Avendaño Jaramillo

[Signature]

Secretaria General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

2

QUINTO: En respuesta a derecho de petición con fecha 3 de agosto de 2018, donde solicitaba información del estado de la convocatoria 102 de 2015 sobre el número de vacantes ofertadas en el concurso abierto de méritos 2015 en el Técnico Administrativo 4TM-14 e inferiores y número de vacantes definitivas en el Técnico Administrativo 4TM-14 e inferiores donde se indicará su respectiva ubicación y perfil, y se solicitó respuesta en cuanto a cuál sería el procedimiento de la Procuraduría General de la Nación para proveer las vacantes definitivas que se generaran con posterioridad a la publicación de la oferta realizada a través del concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera del 2015, tal como lo ordena el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000; anexo respuesta a esta solicitud:

3



SECRETARIA GENERAL

rdinacion Activa. Norte de

CUAL LE ASIGNARON:
DINAMARCA.

Bogotá D.C. 03 AGO 2013

S.G. No.

006013

Señora

LEONOR PULIDO NAJAR

leonor11@yahoo.es

Referencia: - Solicitud información Convocatoria 102-2015

Apreciada señora Leonor:

En atención al escrito de la referencia relacionado con su solicitud de información sobre el estado de la convocatoria 102-2015 en la que se ofertaron 11 empleos del cargo de Técnico Administrativo, Grado 4TM, Grado 14 y la relación de vacantes del cargo objeto de la misma, a continuación encontrará la respuesta a lo requerido, así:

Estado de la convocatoria 102-2015 a la fecha:

TESTO	CONCURSANTE	DEPENDENCIA DONDE SE NOMBRA	POSESIONADO	FECHA
1. PATRICIA PILAY GONZALEZ		Procuraduría General de la Nación	POSESIONADO	11/08/2013
2. DIANA CASTAÑO BACATE ZALAZAR		Procuraduría General de la Nación	POSESIONADO	11/08/2013
3. NANCY SUAREZ PRADO		Procuraduría General de la Nación	POSESIONADO	11/08/2013

No se observa la totalidad de cargos ofertados se encuentra provista con los tres primeros aspirantes de la lista de elegibles

Hago mencionar que para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación se encuentra implementando las pruebas para agotar la totalidad de las listas de elegibles, entre ellas la correspondiente a la convocatoria objeto de su petición.

La implementación contempla el análisis de las circunstancias que rodean cada caso en particular prima tal que no se vulnere ningún derecho de los aspirantes. Para esto es necesario realizar el estudio de perfiles para así determinar la existencia de cargos vacantes tanto de los ofertados para los cuales se están realizando nuevos nombramientos, como de los no ofertados que cumplan con el perfil.

En este último aspecto es necesario considerar que las pruebas aplicadas al interior las convocatorias poseen un componente que tiene que ver con las funciones específicas de empleo

Secretaría General - Carrera 5 No. 10 - 50 piso 7º. Teléfonos: PBX 5474000 10714
www.procuraduria.gov.co - Email: secretariageneral@procuraduria.gov.co



SECRETARIA GENERAL

que va ejecutar el aspirante, basado en los saberes específicos o particulares que debe tener para desarrollar con éxito las funciones propias a las cuales el concursante está convocado. Es por ello que se requiere que el cargo a proveer contenga mismo perfil y no necesariamente la misma denominación.

En cuanto a la "reconformación de la lista de elegibles" e infiero que este proceso no se da al interior de las convocatorias de la entidad, no obstante, teniendo en cuenta que han sido nombrados los tres primeros integrantes de la lista, y que usted ocupa el puesto 8 en la misma, se concluye que se encuentra en el 5º lugar en el orden de elegibilidad frente a un agotamiento de lista.

Por último, le informo que a la fecha se encuentran cuatro (4) empleos vacantes, de los cuales tres (3) están provistos con nombramiento en provisionalidad y uno (1) no está provisto.

Cordialmente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Disputa dentro de la entidad, según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1712 de 2014.

Secretaría General - Calle 15 No. 15 - 30 piso 11 - Teléfonos: PBX 5077700-10194
Bogotá, D.C. - Colombia

QUINTO: El elegible NELSON ENRIQUE VARGAS GUAYARA presentó petición en el mismo sentido, a lo que recibió como respuesta:

Tres (3) cargos en provisionalidad ubicadas en:

1. DIVISION ADMINISTRATIVA
2. PROCURADURIA SEGUNDA DISTRITAL
3. DIVISION ADMINISTRATIVA

Dos (2) cargos en ENCARGO en:

1. INSTITUTO DE ESTUDIOS MINISTERIO PÚBLICO
2. DIVISION ADMINISTRATIVA

Un (1) Cargo Vacante en:

1. DIVISION DE GESTION HUMANA.

Me permito precisar al señor Juez que el cargo que se encuentra en el INSTITUTO DE ESTUDIOS MINISTERIO PUBLICO fue dejado vacante por RENUNCIA de la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ MOLANO con C.C No. 53.046.699 a partir del 01 de febrero de 2018, la cual había sido nombrada en el Instituto de Estudios del Ministerio Público y había ocupado el segundo puesto en la Lista de Elegibles 102-15 de la Resolución 296 del 21 de junio de 2017 y la PGN en vez de seguir con el agotamiento de la Lista de elegibles 102-15, lo otorgó por medio de encargo a la SONIA ESTHER SANTACRUZ GUZMÁN con cédula de ciudadanía No. 41.711.221.

SEXTO: Con oficio de fecha 05 de septiembre de 2018 con radicado No. E-2018-025585 del 25 de septiembre de 2018 el elegible FÉLIX MARÍA PARRA GONZÁLEZ Puesto No. 4 en la lista de elegibles de la convocatoria No. 102-15 de Resolución No. 296 del 21 de junio de 2017; dirige derecho de petición al Procurador General de la Nación y en el punto 3 de sus peticiones manifiesta lo siguiente:

" En atención a que mi interés no está en una vacante en la ciudad de Bogotá, sino en Bucaramanga por razón de unidad familiar, no interpondré ninguna acción legal en contra de la Procuraduría por posibles omisiones en el cumplimiento de los ordenamientos legales establecidos para el concurso de méritos y una posible infracción penal por falsedad ideológica en documento público al ocultar las vacantes reales, si recalco la petición de realizar los nombramientos de las vacantes que existan o llegaren a existir, de acuerdo al estricto orden de mérito establecido en las listas de elegibles, y por lo tanto me acojo a lo establecido en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 y solicito se me de prelación en nombramiento para cualquier vacante que resulte donde se exijan los mismos requisitos en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, o Procuraduría Regional de Santander."

SEPTIMO: Como resultado de la reclamación del elegible NELSON ENRIQUE VARGAS GUAYARA, logrado a través de fallo de tutela No. 1'0012203 000 2018 02512 00, de fecha 31 de octubre de 2018, se ordenó conceder el amparo de los derechos del elegible y a la Procuraduría impulsar el trámite del concurso, con la realización de los nombramientos en el orden de la lista de elegibles.

OCTAVO: Acatando el citado fallo la Procuraduría procedió a nombrar el señor FÉLIX MARÍA PARRA GONZÁLEZ, con Decreto No. 4800 de fecha 8 de noviembre de 2018, en periodo de prueba, en el cargo Técnico Administrativo Código 4TM Grado 14, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el cual fue revocado por la no aceptación y se excluyó de lista de elegibles con Decreto No. 4976 de fecha 3 de diciembre de 2018.

NOVENO: La entidad nombró en periodo de prueba a NELSON ENRIQUE VARGAS GUAYARA en el cargo no aceptado por FÉLIX MARÍA PARRA GONZÁLEZ, con Decreto No. 5142 de fecha 20 de diciembre de 2018, el cual es aceptado y se posesiona el 1 de febrero de 2019.

Por tanto, teniendo en cuenta la evacuación o recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria No. 102-15 con Resolución No. 296 del 21 de junio de 2017, así:

A. Los tres nombramientos iniciales efectuados a los tres primeros puestos de la Resolución No. 296 del 21 de junio de 2017, los cuales fueron aceptados y celebrados a cabalidad.

B. La renuncia al cargo a partir del 01 de febrero de 2018 de la Señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ MOLANO C.C. 53.046.699 la cual ocupaba el segundo puesto en la lista de elegibles según Resolución No. 296 del 21 de junio de 2017.

C. El Encargo irregular realizado por parte de la PGN a la SONIA ESTHER SANTACRUZ GUZMÁN con cedula de ciudadanía No. 41.711.221, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4TM, Grado 14 en el Instituto de Estudios del Ministerio Público; en vez de agotar la lista de elegibles, puesto que era un cargo ofertado dentro de la convocatoria 102-15 de la PGN.

D. El nombramiento del señor NELSON ENRIQUE VARGAS GUAYARA, logrado a través de fallo de tutela.

Me encuentro en **TERCER ORDEN DE ELEGIBILIDAD** para las vacantes actuales reconocidas por la misma entidad.

DÉCIMO: Que aun cuando la Procuraduría General de la Nación reconoce e informa de la existencia de cargos provistos por provisionalidad y encargo, no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, vulnerando mis derechos como participante de dicha convocatoria. A continuación, texto del referido artículo:

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente. La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

DÉCIMOPRIMERO: Por tanto, por recomposición de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito de los Técnicos seleccionados en la convocatoria No. 102 de 2015, **la suscrita se encuentra en TERCER ORDEN DE ELEGIBILIDAD** para los cargos de Técnico Administrativo Código y Grado 4TM-14 de la PGN, Técnico Administrativo Código y Grado 4TM-13 y Técnico Administrativo Código y Grado 4TM-12, vacantes, ocupados a través de la figura de encargo o por provisionalidad.

DÉCILOSEGUNDO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la Convocatoria del proceso de selección, ordenó:

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

DÉCIMOTERCERO: No existe duda Jurídica alguna que es deber legal del Procurador General de la Nación, como único nominador de la PGN, agotar la lista de elegibles No. 102-15, en estricto orden descendente, para proveer las vacantes en el mismo empleo o en otros iguales de la planta global de la PGN para los cuales se exijan los mismos requisitos, conforme a la remisión normativa expresamente establecida en el Artículo VIGESIMO de la Convocatoria del Proceso de selección (Resolución No. 332 de 2.015) y de acuerdo a lo dispuesto en el RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PGN que en el inciso sexto del ART. 216 DEL DECRETO LEY 262 DE 2.000, citado anteriormente.

DÉCIMOCUARTO: En tratándose de disposiciones especiales en materia de carrera administrativa establecidas por el legislador como la contenida en el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2.000, debe remitirse a lo concluido por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad No. 319 del 5 de mayo de 2.010:

"b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles"

Igualmente, en la Sentencia T-112A/14, la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador:

(...)

.8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva".

DECIMOQUINTO: La entidad no ha sido diligente en el proceso de agotamiento de listas, argumentando que su obligación termina con los nombramientos de los elegibles, únicamente en los cargos ofertados, por el supuesto de mantener los lineamientos inicialmente establecidos en la convocatoria e indicando, para las vacantes que se presenten con posterioridad, que se debe realizar un nuevo

concurso. Esto contradice totalmente el principio de economía de la función administrativa establecido en la Constitución Política, artículo 209, que reza:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Así mismo, el artículo 3°, Principios, de la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, es indignante el hecho de ver como la PGN, que conforme al artículo 277 de la Constitución Política, es la llamada a ser garante de los derechos y la defensora del cumplimiento de la Constitución y la ley, sea la que lidere y favorezca, no solamente el incumplimiento de la Resolución 332 de 2015 y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2002, sino que deliberadamente incumple las órdenes del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Observando éste hecho, el Sindicato de la Procuraduría General de la Nación, en carta dirigida al señor Procurador General, del 24 de enero de 2018, advirtió que:

“Sometiendo esta situación, al más básico análisis financiero, la procrastinación de la PGN en el agotamiento del listado de elegibles, conlleva en sí mismo a un detrimento patrimonial reflejado de modo general en : (i) los costos de un proceso licitatorio para elegir el proponente que llevaría a cabo el concurso; (ii) celebración de contratos, prórrogas y otros sí, con el proponente elegido para ejecutar el concurso de méritos¹; (iii) destinación del trabajo de profesionales, personal asistencial y técnico para responder peticiones y acciones judiciales de las personas beneficiarias de la lista de elegibles, y a todo esto se suma (iv) la congestión judicial, que también puede ser un ítem cuantificable.”

Por esto, no es coherente con el espíritu de los principios inmersos en las normas anteriormente citadas que, a pesar del alto precio del proceso (tuvo un costo de \$5.274.225.716 que se pagaron a la Universidad de Antioquia), la Procuraduría insista en posponer y dilatar los nombramientos, negando su obligación de agotar las listas resultantes del desarrollo de las convocatorias, y prefiera incurrir en un posible detrimento patrimonial al diferir esa responsabilidad con la planeación de otro concurso para ofertar vacantes actuales, con más y mayores costos para el erario público.

Adicionalmente, frente a este tema la Corte Constitucional, en la ya mencionada sentencia T- 112A de 2014 expresó que si “[...] las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles”, presupuesto que aplica en este caso.

Al mismo tiempo, se insta a la PGN a acoger las directrices del Consejo de Estado en la materia, esto es:

[...] la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito [...] (Negrillas fuera de texto).

Con todo lo expuesto se evidencia que la Procuraduría se encuentra en la obligación legal de proceder a utilizar la lista de elegibles en estricto orden descendiente, para proveer las vacantes que existen en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general que garantiza la eficacia y eficiencia de la entidad.

De esta manera tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, dan razón y peso a mi solicitud, por lo tanto como acreedora a derecho como integrante de la lista de elegibles de la convocatoria 102-15 y en este momento TERCER ORDEN DE ELEGIBILIDAD, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez proteja mis derechos vulnerados ya mencionados y los que usted tenga a bien protegerme, ya que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por omisión o negligencia administrativa no ha obrado de la manera que la Constitución y la legislación vigente se lo ordena.

II. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD:

ARTICULO 13. CONSTITUCION POLITICA: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

✓ 7

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 CONSTITUCION POLITICA: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS:

ARTICULO 40 CONSTITUCION POLITICA: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por La Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. CONSTITUCION POLITICA: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de Libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o La ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de Los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por Violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

Al respecto, el H. Consejo de Estado realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política; la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario.

La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T- 187 de 2010, M.P. doctor Jorge Ivan Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los

mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que: "La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular. De igual manera la acción de tutela por su naturaleza. Opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]" (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para **la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las Instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.**

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SI0-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar, un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

"La Jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección. Se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

1705

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa para impedir que la misma pierda vigencia.

En el presente caso, el proceso de selección ha culminado y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos "en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad".

Resulta contrario al ordenamiento jurídico seguir extendiendo los nombramientos en provisionalidad y en encargo en las vacantes del cargo Técnico Administrativo 4TM-14, y sobre todo violatorio del derecho de acceso a cargos públicos por mérito, encontrándome en tercer orden de elegibilidad, en una lista de elegibles que desde el 21 de junio de 2017 se encuentra en firme a través de Acto Administrativo del mismo Procurador General de la Nación.

IV. PRETENCION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

ÚNICA: TUTELAR: mis derechos a La IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, utilizar de manera inmediata la lista de elegibles de la Convocatoria No. 102 de 2015 publicada en la Resolución del Procurador General de La Nación No. 296 del 21 de Junio de 2017, donde a la fecha tengo el tercer lugar de elegibilidad, y en efecto a la mayor brevedad, NOMBRAR, en periodo de prueba a la suscrita en el cargo Técnico Administrativo código 4TM grado 14, en cualquiera de las vacantes que existen actualmente, en el mismo cargo, o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, en el artículo 1, 2, 11, 13 y 29 de la constitución política.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en la actualidad no cursa otra acción de tutela instaurada por mi parte contra el accionado.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN:

1. Copia de la Resolución del Procurador General de la Nación No. 332 del 12 de Agosto de 2.015 "Por medio de la cual se da Apertura y se reglamente la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación".
2. Copia de Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera) No. 102-2015.
3. Copia de Inscripción a la convocatoria No. 102-2015.
4. Copia de la Resolución del Procurador General de la Nación No. del 296 del 21 de Junio de 2.017 "Por medio de la cual se publica lista de elegibles de la Convocatoria 102-2015".
5. Copia de respuesta de la PGN a Derecho de Petición de fecha 11 de julio de 2017 (ANGIE VILLAMIL).
6. Copia Decretos de Nombramientos en Periodo de Prueba Nos. 3615 del 24 de Julio de 2017, 3616 del 24 de Julio de 2017 y 3617 del 24 de Julio de 2017.
7. Copia Decreto No. 165 del 18 de enero de 2018 "Por medio del cual se acepta la renuncia a un cargo" de la Señora DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO con C.O No. 53.046.699. (SEGUNDA EN LA LISTA) en la convocatoria No. 102-2015 Técnico Administrativo, Código 4TM, Grado 14.
8. Copia de Oficio Sindicato SINTRAPROCURADURIA de fecha 24 de enero de 2018.
9. Copia Decreto No. 275 del 26 de enero de 2018 "Por medio del cual se hace un encargo" a la Señora SONIA ESTHER SANTACRUZ GUZMAN C.C. 41.711.221, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4TM, Grado 14 del Instituto de Estudios del Ministerio Público.
10. Copia de respuesta de la PGN a Derecho de Petición de fecha 3 de agosto de 2018 (LEONOR PULIDO).
11. Copia derecho de petición del 28 de agosto de 2018 (LEONOR PULIDO).
12. Copia derecho de petición del 5 de septiembre de 2018 (FELIX PARRA).
13. Copia de acción de tutela de 17 de octubre de 2018 (NELSON VARGAS).
14. Copia de fallo de tutela a favor de NELSON VARGAS.
15. Copia de Decreto No. 4800 de fecha 08 de noviembre de 2018, Por medio de cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en periodo de prueba (FELIX MARIA PARRA GONZALEZ).

8/5

17. Copia de Decreto No. 5142 de fecha 20 de diciembre de 2018, Por medio de cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en periodo de prueba (NELSON ENRIQUE VARGAS GUAYARA).

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionada, así: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C.

De Ud., atentamente,


LEONOR PULIDO NAJAR
C.C. 23.652.411 de Jenesano (Boyacá)

100-400000-1 A 9-22-10

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 4 de Abril de 2019

Oficio No. O.P.T. 1632

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ciudad

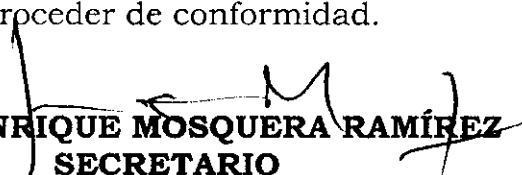
Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020190058100
De LEONOR PULIDO NAJAR
Contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el H. Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el **término improrrogable de un (01) día**, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Igualmente, se solicita remitir a esta Corporación, copia de las providencias mencionadas en el escrito de tutela, con el propósito de verificar los hechos materia de censura constitucional. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, SE SOLICITA POR SU CONDUCTO REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODAS LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN 296 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR LA CUAL SE PUBLICÓ LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE "TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 4TM-14" Y A LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE ESTÁN OCUPANDO DICHO EMPLEO, DEBIENDO INCORPORAR A ESTAS DILIGENCIAS COPIA DE LAS COMUNICACIONES QUE PARA TAL EFECTO SE LIBREN. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

04/04/2019 02:13 p. m.

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8354, 8355